



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-112-SOT-81**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **29 ENE 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 23 BIS, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-AO-112-SOT-81, relacionado con la investigación de oficio iniciada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### **ANTECEDENTES**

Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021, la Titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial ordenó el inicio de investigación de oficio a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, a fin de constatar el cumplimiento a las disposiciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo, demolición y construcción), en el inmueble ubicado en Paseo de los Laureles número 187, Colonia Fraccionamiento Paseos de Taxqueña, Alcaldía Coyoacán; la cual fue radicada por esta Subprocuraduría mediante acuerdo en fecha 07 de enero de 2022. -----

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV Bis, VII, VIII y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

### **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se actualizan causas que imposibilitan legal o materialmente la continuación del procedimiento de investigación, lo anterior de conformidad con los artículos 26, fracción III, y 27 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 95 de su Reglamento. -----

Lo anterior es así, pues de las documentales que obran en el expediente se desprende que, la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Entidad, hizo de conocimiento que los hechos investigados se encuentran relacionados con los juicios de acción pública [REDACTED] y [REDACTED]



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-112-SOT-81**

4 [REDACTED], tramitado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovidos por diversos ciudadanos, en los cuales se emitió sentencia de fecha 27 de septiembre de 2023, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.-----

Sin embargo, es importante señalar que en relación a la sentencia de mérito, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, la Alcaldía Coyoacán y la parte actora, interpusieron recursos de apelación, mismos que se encuentran pendientes de resolución, por lo que se actualiza los puestos normativos en los artículos 26 fracción III y 27 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que los hechos investigados en la substanciación del procedimiento administrativo de son del conocimiento de un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que se encuentra pendiente de resolución, por lo que esta Subprocuraduría se encuentra obligada a concluir la investigación, de ahí que se actualice el contenido del artículo 95 de su Reglamento.-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Existe imposibilidad material y legal para continuar con la presente investigación, toda vez que los hechos investigados se encuentran relacionados con los juicios de acción pública [REDACTED] tramitado ante la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, promovidos por diversos ciudadanos, por lo que se actualizan los supuestos normativos establecidos en los artículos 26 fracción III y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 95 de su Reglamento.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----



**EXPEDIENTE: PAOT-2021-AO-112-SOT-81**

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Julio Arturo Noriega Carreón, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

WPB/IRG

